

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA.

Santiago, 19 de mayo de 2015.-

M E N S A J E N° 008-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera, suscrito en la ciudad de Valparaíso, Chile, el 20 de enero de 2014.

I. ANTECEDENTES

Tanto nuestro país como Israel reconocen la necesidad de la cooperación internacional en la aplicación y cumplimiento de las legislaciones aduaneras, como también que las medidas contra las infracciones aduaneras pueden ser más efectivas a través de una estrecha colaboración entre las autoridades aduaneras de los Estados.

En este contexto, el presente Acuerdo considera que las infracciones a la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, fiscales, sociales, culturales, comerciales y de salud pública de ambas Partes. Igualmente, considera que, particularmente, el tráfico transfronterizo ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productos peligrosos, especies en riesgo de extinción y desechos tóxicos constituyen un peligro para la salud pública, el medio ambiente y, finalmente, para la sociedad.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo y de doce artículos.

En el Preámbulo las Partes manifiestan los propósitos que las animaron a suscribir este instrumento.

En el articulado, por su parte, se despliegan las normas que conforman el cuerpo principal y dispositivo del Acuerdo, tratándose principalmente las materias que señalaremos a continuación.

1. Definiciones (artículo 1)

El Acuerdo define una serie de términos en él utilizados. Entre ellos, destacan "autoridad aduanera", siendo, en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas; "legislación aduanera", que comprende toda disposición legal y administrativa aplicable o exigible por las autoridades aduaneras de las Partes, en relación con la importación, exportación, transbordo, tránsito, almacenamiento y circulación de mercancías, incluidas las disposiciones legales y administrativas relativas a medidas de

prohibición, restricción y control; e "infracción aduanera", por la que se entiende toda violación o intento de violación de la legislación aduanera de las Partes.

2. Alcance del Acuerdo (artículo 2)

Por medio de sus autoridades aduaneras, Chile e Israel se brindarán asistencia administrativa mutua para la correcta aplicación de la legislación aduanera, y para la prevención, investigación, procesamiento y combate de las infracciones aduaneras.

La señalada asistencia administrativa se proveerá entre las Partes de acuerdo a las condiciones establecidas en el Acuerdo. Además, será brindada a solicitud o por iniciativa de la respectiva autoridad aduanera, conforme a la legislación interna de la Parte requerida. Lo anterior, sin perjuicio de las normas que rigen la asistencia mutua en materia penal.

3. Instancias especiales de asistencia (artículo 3)

Conforme a su legislación interna, previa solicitud, la autoridad requerida proporcionará a la autoridad requirente información relativa si las mercancías importadas y exportadas entre ambos territorios han cumplido con la legislación aplicable.

Asimismo, también previa solicitud, la autoridad requerida brindará a la autoridad requirente información concerniente al origen de las mercancías y a las prácticas que puedan constituir, o parecer constituir, infracciones aduaneras en el territorio de la otra Parte. Inclusive, podrá brindar información sin demora y por iniciativa propia en los casos en

que la economía, la salud pública, la seguridad pública o cualquier otro interés vital de una de las Partes se vean gravemente perjudicados.

4. Cooperación y asistencia técnica (artículo 4)

Las Partes deberán, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse información relativa a diversas materias, tales como: medidas coercitivas que podrían ser útiles para evitar la comisión de infracciones, nuevos métodos utilizados para cometer infracciones, observaciones y hallazgos que sean resultado de la aplicación exitosa de nuevas técnicas y medios auxiliares en materia de aplicación de sanciones, y técnicas y métodos perfeccionados para el control de pasajeros y carga.

Del mismo modo, las Partes procurarán, mediante sus autoridades aduaneras, cooperar en establecer, desarrollar o mejorar programas específicos de capacitación para su personal, establecer y mantener canales de comunicación, y facilitar una coordinación efectiva, entre otros.

5. Archivos, documentos, otros materiales y testigos (artículo 5)

Previa solicitud especial, la autoridad requerida deberá suministrar a la autoridad requirente las copias de los archivos, documentos y otros materiales solicitados. No se suministrarán documentos originales.

En ese mismo sentido, la autoridad aduanera requerida deberá, conforme a su legislación interna, autorizar a sus funcionarios, si estos así lo consienten, a comparecer como testigos en procesos

administrativos o judiciales en el territorio de la Parte requirente, y a presentar los documentos que puedan considerarse esenciales para dichos procesos.

6. Comunicación de solicitudes (artículo 6)

Las solicitudes de asistencia se deberán enviar directamente a la autoridad aduanera de la otra Parte, por escrito, y deberán contener los antecedentes señalados en el Acuerdo, dentro de los que destacan el objetivo y motivo de la solicitud y los datos relacionado con las personas involucradas en el proceso. Sin embargo, si las circunstancias así lo requirieren, podrán realizarse solicitudes verbales o por medios electrónicos, aún cuando las solicitudes verbales deban ser confirmadas por escrito a la brevedad.

7. Cumplimiento de las solicitudes (artículo 7)

Requerida, la correspondiente autoridad aduanera deberá adoptar todas las medidas que resulten razonables para cumplir con la solicitud dentro de un período prudente de tiempo. Esto incluye, en caso de no ser la autoridad competente, iniciar las indagaciones que le permitan recabar la información solicitada, conforme a las disposiciones legales y administrativas nacionales aplicables.

Igualmente, previa solicitud, la autoridad requerida podrá permitir que los funcionarios de la autoridad requirente estén presentes en el territorio de la Parte requerida cuando sus funcionarios investiguen infracciones que la afecten, e incluso permitir su presencia en las investigaciones, en las condiciones dispuestas en el Acuerdo.

8. Protección de la información (artículo 8)

La información recibida por una de las Partes en el marco de la aplicación del Acuerdo deberá ser utilizada exclusivamente para los fines previstos en este, a menos que la autoridad requerida autorice por escrito otro uso.

Asimismo, la información que se proporcione será confidencial, gozando del mismo nivel de protección otorgada a información similar conforme a la legislación interna de la Parte requirente.

Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser utilizada en investigaciones y procesos judiciales y administrativos, y proporcionarse a otras autoridades de la Parte requirente que estén directamente involucradas en el combate del tráfico ilícito de drogas.

9. Excepciones (artículo 9)

La asistencia podrá ser rechazada o condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias cuando perjudicare o infringiere la soberanía, la seguridad nacional, el orden público o cualquier otro interés nacional importante y de relevancia para cualquiera de las Partes; o violare el secreto comercial, industrial o profesional.

Además, la asistencia podrá ser postergada por la autoridad correspondiente, cuando pudiere obstaculizar una investigación, procesamiento o proceso en curso.

10. Costos (artículo 10)

Las autoridades aduaneras deberán renunciar a cualquier reembolso de costos en

que incurrieren en la aplicación del Acuerdo, a excepción de los gastos y asignaciones que se paguen a peritos expertos, así como a los honorarios de intérpretes cuando estos no sean funcionarios de Gobierno. Estos gastos deberán ser solventados por la autoridad requirente.

11. Ejecución del Acuerdo (artículo 11)

Compete a las Autoridades Aduaneras la ejecución del Acuerdo, pudiendo estas decidir respecto de la celebración de acuerdos detallados adicionales a este, para facilitar su ejecución.

Asimismo, las autoridades aduaneras deberán esforzarse por resolver directamente cualquier problema o duda que surja de la interpretación o aplicación del Acuerdo, utilizando la instancia diplomática en los casos en que no se encuentre solución a la cuestión planteada.

12. Vigencia y denuncia del Acuerdo (artículo 12)

El Acuerdo comenzará a regir el primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes se hayan notificado por escrito y por la vía diplomática del cumplimiento de las exigencias constitucionales o legales para su entrada en vigor, y tendrá duración indefinida.

No obstante, cualquiera de las Partes podrá ponerle término en cualquier momento, mediante una notificación a la otra por la vía diplomática.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente proyecto de acuerdo.

PROYECTO DE ACUERDO :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera, suscrito en la ciudad de Valparaíso, Chile, el 20 de enero de 2014."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda



**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL
SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
MUTUA EN MATERIA ADUANERA**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel, en adelante, "las Partes";

Considerando la importancia de fijar con exactitud los derechos aduaneros y otros impuestos recaudados por concepto de importaciones o exportaciones de mercancías; y de determinar correctamente la clasificación, valoración y origen de dichas mercancías, así como de garantizar la aplicación adecuada de medidas de prohibición, restricción y control;

Considerando que las infracciones a la legislación aduanera perjudican sus intereses económicos, fiscales, sociales, culturales, de salud pública y comerciales;

Considerando que el tráfico transfronterizo ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productos peligrosos, especies en riesgo de extinción y desechos tóxicos constituye un peligro para la salud pública, el medio ambiente y la sociedad;

Reconociendo la necesidad de cooperación internacional en materias relacionadas con la aplicación y cumplimiento de sus legislaciones aduaneras;

Convencidos de que las medidas contra las infracciones aduaneras pueden ser más efectivas a través de una estrecha cooperación entre sus autoridades aduaneras, sobre la base de disposiciones jurídicas claras;

Han convenido en lo siguiente:



ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

A efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

1. "Autoridad aduanera": Respecto del Gobierno del Estado de Israel: Dirección de Aduanas del Departamento de Impuestos del Ministerio de Hacienda de Israel (The Customs Directorate of the Israel Tax Authority of the Ministry of Finance)
Respecto del Gobierno de la República de Chile: Servicio Nacional de Aduanas.
2. "Legislación aduanera": toda disposición legal y administrativa aplicable o exigible por las autoridades aduaneras de las Partes, en relación con la importación, exportación, transbordo, tránsito, almacenamiento y circulación de mercancías, incluidas las disposiciones legales y administrativas relativas a medidas de prohibición, restricción y control.
3. "Infracción aduanera": toda violación o intento de violación de la legislación aduanera de las Partes.
4. "Persona": toda persona natural o persona jurídica, según lo establecido conforme a la legislación interna de cada una de las Partes.
5. "Información": todos los datos, documentos, informes u otro tipo de comunicación en cualquier formato, incluso electrónico, así como toda copia certificada o autenticada de los mismos.
6. "Autoridad requirente": autoridad aduanera que solicita asistencia o la recibe por iniciativa propia de una autoridad aduanera.
7. "Autoridad requerida": autoridad aduanera que recibe una solicitud de asistencia o la suministra por iniciativa propia.



**ARTÍCULO 2
ALCANCE DEL ACUERDO**

1. Las Partes, a través de sus autoridades aduaneras, se brindarán mutuamente asistencia administrativa conforme a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, para la adecuada aplicación de la legislación aduanera, y para la prevención, investigación, procesamiento y combate de las infracciones aduaneras.
2. Toda asistencia en el marco del presente Acuerdo será brindada, a solicitud de una autoridad aduanera o por propia iniciativa de una autoridad, conforme a la legislación interna de la Parte requerida y dentro de los límites de competencia de la autoridad requerida, y según los recursos de que ésta dispone.
3. El presente Acuerdo será destinado solamente a la asistencia administrativa mutua entre las Partes; las disposiciones de este Acuerdo no darán derecho a ningún particular a obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia ni a impedir el cumplimiento de una solicitud.
4. El presente Acuerdo se celebra sin perjuicio de las normas que rigen la asistencia mutua en materia penal. Si la asistencia mutua se brindara en virtud de otro acuerdo vigente entre las Partes, la autoridad requerida deberá indicar qué autoridades competentes intervienen.
5. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en un sentido que restrinja las prácticas de asistencia mutua actualmente vigentes entre las Partes.

**ARTÍCULO 3
INSTANCIAS ESPECIALES DE ASISTENCIA**

1. Previa solicitud, la autoridad requerida, conforme a la legislación interna de la Parte requerida, proporcionará en particular a la autoridad requirente la siguiente información:



- a) si las mercancías importadas al territorio de la Parte requirente han sido exportadas legalmente desde el territorio de la Parte requerida;
- b) si las mercancías exportadas desde el territorio de la Parte requirente han sido importadas legalmente al territorio de la Parte requerida, e información acerca del procedimiento aduanero, si lo hubiere, que se haya aplicado a las mercancías.

2. Previa solicitud, la autoridad requerida brindará a la autoridad requirente información concerniente al origen de todas las mercancías exportadas desde el territorio de la Parte requerida, y los resultados de las indagaciones correspondientes que hayan sido llevadas a cabo por la autoridad requerida dentro de su territorio, incluidas fotografías, cintas de video y/o cintas de grabación de sonido, cuando sea posible.

3. Las autoridades aduaneras deberán, por iniciativa propia o a solicitud, proporcionarse información relativa a prácticas, efectuadas o planificadas, que puedan constituir o parecer constituir infracciones aduaneras en el territorio de la otra Parte.

4. En aquellos casos en que la economía, la salud pública, la seguridad pública o cualquier otro interés vital de una de las Partes se vean gravemente perjudicados, la autoridad aduanera de la otra Parte brindará, cada vez que sea posible, información sin demora y por iniciativa propia.

ARTÍCULO 4 COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

1. Las autoridades aduaneras de las Partes deberán, a solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse información relativa a:

- a) medidas coercitivas que podrían ser útiles para evitar la comisión de infracciones y, en particular, medios especiales para combatir dichas infracciones;
- b) nuevos métodos utilizados para cometer infracciones;



- c) observaciones y hallazgos como resultado de la aplicación exitosa de nuevas técnicas y medios auxiliares en materia de aplicación de sanciones;
 - d) técnicas y métodos perfeccionados para el control de pasajeros y carga;
 - e) información sobre sus respectivas legislaciones aduaneras; y
 - f) aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.
2. Las Partes procurarán, mediante sus respectivas autoridades aduaneras, cooperar, entre otros aspectos, en:
- a) establecer, desarrollar o mejorar programas específicos de capacitación para su personal;
 - b) establecer y mantener canales de comunicación entre sus autoridades aduaneras, para facilitar el intercambio seguro y expedito de información;
 - c) facilitar una coordinación efectiva entre sus autoridades aduaneras, incluido el intercambio de personal, expertos y la designación de funcionarios de enlace;
 - d) considerar y probar nuevos equipos y procedimientos; y
 - e) abordar cualquier otra materia administrativa general que pueda requerir, ocasionalmente, su acción conjunta.

ARTÍCULO 5 ARCHIVOS, DOCUMENTOS Y OTROS MATERIALES Y TESTIGOS

1. A solicitud especial, se deberán suministrar copias de archivos, documentos y otros materiales a la autoridad requirente. Sólo en casos en los que las copias fueran insuficientes, la autoridad requirente podrá solicitar copias certificadas. La autoridad requerida no suministrará documentos originales.
2. Toda información intercambiada conforme al presente Acuerdo deberá estar acompañada de toda la información pertinente para su interpretación o utilización.



3. A solicitud de la Autoridad Aduanera de una Parte, la Autoridad Aduanera de la otra Parte deberá, conforme a su legislación interna, autorizar a sus funcionarios, si éstos así lo consienten, a comparecer como testigos en procesos administrativos o judiciales en el territorio de la Parte requirente; y a presentar aquellos archivos, documentos u otros materiales, o copias autenticadas de los mismos, que puedan considerarse esenciales para dichos procesos.

Esta solicitud deberá incluir la fecha y el tipo de proceso, los nombres de las partes involucradas y en qué calidad comparecerá el funcionario.

4. Los gastos de viaje, alojamiento y alimentación de los funcionarios de la autoridad requerida serán cubiertos por la autoridad requirente.

ARTÍCULO 6 COMUNICACIÓN DE SOLICITUDES

1. Las solicitudes de asistencia conforme al presente Acuerdo deberán remitirse directamente a la autoridad aduanera de la otra Parte, por escrito, e ir acompañadas de todos los documentos que se estimen de utilidad para la solicitud. Cuando las circunstancias lo requieran, también podrá realizarse una solicitud verbal o por medios electrónicos. Las solicitudes verbales deberán ser confirmadas por escrito a la brevedad. Mientras no se reciba una confirmación por escrito, el cumplimiento de dicha solicitud podrá ser suspendido.

2. Las solicitudes efectuadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo deberán incluir los siguientes antecedentes:

- a) nombre de la autoridad que presenta la solicitud;
- b) objeto y motivo de la solicitud;
- c) breve descripción de la materia, los elementos jurídicos y la naturaleza del proceso; y
- d) datos relacionados con las personas involucradas en el proceso, si se conocen, incluidos, aunque no con carácter taxativo, sus nombres y direcciones.



3. Las solicitudes presentadas por cualquiera de las autoridades aduaneras, con relación al seguimiento de determinado procedimiento, deberán ser acogidas, supeditado a las disposiciones legales y administrativas de la Parte requerida.

4. Si una solicitud no cumple con los requisitos formales mencionados en el párrafo 2 de este Artículo, se podrá solicitar su rectificación o complementación. Esto no afectará la adopción de medidas cautelares.

5. La información mencionada en el presente Acuerdo será comunicada por cada autoridad aduanera a los funcionarios que hayan sido especialmente designados para este propósito. Conforme al párrafo I del Artículo 11 de este Acuerdo, se proporcionará una lista de estos funcionarios designados a la autoridad aduanera de la otra Parte.

6. Todas las solicitudes deberán presentarse en idioma inglés.

ARTÍCULO 7 CUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES

1. La autoridad requerida adoptará todas las medidas razonables para cumplir una solicitud dentro de un periodo de tiempo prudente y, si fuese necesario, emprenderá cualquier medida para su cumplimiento.

2. Si la autoridad requerida es la autoridad competente, pero no dispone de la información solicitada deberá, de conformidad con sus disposiciones legales y administrativas nacionales, iniciar las indagaciones para obtener dicha información. Sin embargo, las respuestas a las solicitudes deberán ser transmitidas únicamente por la autoridad aduanera requerida.

3. Si la autoridad requerida no es la autoridad competente para el caso, deberá, conforme a sus disposiciones legales y administrativas nacionales:

- a) transmitir prontamente la solicitud a la autoridad competente; o



b) indicar a qué autoridad debe ser enviada la solicitud.

4. Previa solicitud, la autoridad requerida podrá, conforme a las disposiciones y condiciones que establezca, permitir que los funcionarios de la autoridad requirente estén presentes en el territorio de la Parte requerida cuando sus funcionarios investiguen infracciones que afecten a esta última, e incluso permitir su presencia en las investigaciones. En dicho caso, deben cumplirse las siguientes normas:

- a) La presencia de los funcionarios de la autoridad requirente en el territorio de la Parte requerida será sólo en calidad de asesores. Ningún punto del párrafo 4 anterior será interpretado como una autorización concedida a dichos funcionarios para ejercer atribuciones legales o de investigación que hayan sido concedidas a los funcionarios aduaneros de la autoridad requerida, conforme a la legislación interna de la Parte requerida.
- b) Los funcionarios de la autoridad requirente, autorizados a investigar infracciones a las leyes aduaneras, podrán solicitar a los funcionarios de la autoridad requerida que revisen toda información pertinente, incluidos libros, registros y otros documentos o soportes informáticos de datos; y suministren copias de éstos o proporcionen cualquier otra información relativa a la infracción.
- c) Cuando los funcionarios de la autoridad requirente se encuentren presentes en el territorio de la Parte requerida conforme al presente Acuerdo, deberán, en todo momento, estar en condiciones de presentar pruebas de su identidad y serán responsables de cualquier infracción que pudiesen cometer.
- d) Los gastos de viaje, alojamiento y alimentación de los funcionarios de aduana de la autoridad requirente serán cubiertos por su propia autoridad aduanera.
- e) Se deberá informar a la autoridad requirente, si así lo solicitase, la hora y el lugar en el que se llevará a cabo la acción tendiente a responder a una solicitud, de modo de poder coordinar dicha acción.



ARTÍCULO 8 PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Toda la información recibida en virtud del presente Acuerdo será utilizada exclusivamente para los efectos previstos en él, a menos que la autoridad requerida autorice por escrito otro uso.
2. Toda la información u otra comunicación recibidas por la autoridad aduanera de cualquiera de las Partes en virtud del presente Acuerdo será confidencial y gozará del mismo nivel de protección otorgada a dicha información similar conforme a la legislación interna de la Parte requirente.
3. Toda la Información y los documentos recibidos por las autoridades aduaneras de las Partes podrán ser utilizados, en virtud del presente Acuerdo, en investigaciones y procesos judiciales y administrativos.
4. En casos relativos a infracciones relacionadas con estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la información u otras comunicaciones recibidas en virtud de este Acuerdo podrán ser transmitidas a otras autoridades de la Parte requirente que estén directamente involucradas en el combate del tráfico ilícito de drogas. Además, la información sobre infracciones que afecten la salud pública, la seguridad pública o la protección del medio ambiente de la Parte cuya autoridad aduanera haya recibido dicha información, podrá ser transmitida a las autoridades gubernamentales competentes encargadas de dichas materias. Esta información será considerada como confidencial y gozará de la protección otorgada a información similar, conforme a las leyes de confidencialidad y reserva establecidas en la legislación interna de la Parte cuya autoridad aduanera haya recibido la información.
5. La autoridad requirente no utilizará evidencia o información obtenidas conforme al presente Acuerdo para otros efectos que no sean los establecidos en la solicitud, si no ha recibido de la autoridad requerida un consentimiento previo y por escrito.



ARTÍCULO 9 EXCEPCIONES

1. Cuando la asistencia otorgada conforme al presente Acuerdo perjudicara o infringiera la soberanía, la seguridad nacional, el orden público o cualquier otro interés nacional importante y de relevancia para cualquiera de las Partes; o violara el secreto comercial, industrial o profesional, la asistencia podrá ser rechazada o condicionada al cumplimiento de ciertas condiciones o exigencias, según lo estipule la Parte requerida.
2. En caso de que se negare una solicitud o ésta no pudiese ser ejecutada en su totalidad o en parte, se deberá comunicar sin demora a la autoridad requirente sobre el hecho e informar de los motivos.
3. Si la autoridad requirente no estuviera en condiciones de cumplir, cuando una solicitud de naturaleza similar sea efectuada por la autoridad requerida, deberá señalar este hecho en su solicitud. El cumplimiento de dicha solicitud quedará a criterio de la autoridad requerida.
4. La asistencia podrá ser postergada por la autoridad requerida en razón de que dicha asistencia pudiera obstaculizar una investigación, procesamiento o proceso en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si la asistencia puede entregarse en los términos y condiciones estipulados por la autoridad requerida.
5. Cuando la asistencia sea denegada o postergada, o no pueda ser ejecutada en su totalidad o en parte, se deberán exponer los motivos para dicha denegación o postergación.

ARTÍCULO 10 COSTOS

1. Las autoridades aduaneras deberán renunciar a cualquier reembolso de costos en que incurrieren en la aplicación del presente Acuerdo, con excepción de los gastos y asignaciones que se paguen a peritos expertos, así como los honorarios de intérpretes cuando éstos no sean funcionarios de Gobierno, los que deberán ser solventados por la autoridad requirente.



2. Si fuera necesario incurrir en gastos considerables o extraordinarios para cumplir la solicitud, las autoridades aduaneras deberán consultarse con el fin de determinar los términos y condiciones en virtud de los cuales se dará curso a la solicitud, como asimismo la forma en que serán solventados los costos.

ARTÍCULO 11 EJECUCIÓN DEL ACUERDO

1. Las autoridades aduaneras serán responsables de la ejecución de este Acuerdo; y podrán decidir la celebración de acuerdos detallados adicionales, dentro del marco del presente Acuerdo, para facilitar su ejecución.

2. Las autoridades aduaneras se esforzarán por resolver directamente y por mutuo acuerdo cualquier problema o duda que surja de la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

3. Los conflictos para los cuales no se encuentre una solución serán resueltos por la vía diplomática.

4. Las autoridades aduaneras acuerdan reunirse, si una de ellas así lo solicita, a fin de sostener conversaciones respecto de la aplicación del presente Acuerdo o cualquier otra materia aduanera que surja a partir de su relación recíproca.

ARTÍCULO 12 ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes se hayan notificado por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de las exigencias constitucionales o legales para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Partes podrá ponerle término en cualquier momento mediante notificación por la vía diplomática.



3. La terminación se hará efectiva tres meses después de la notificación de denuncia a la otra Parte. Sin embargo, los procedimientos en curso al momento de la terminación serán completados según las disposiciones del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente facultados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en VALPARAISO, en dos ejemplares, el 20 de ENERO de 2014, que corresponde al 19 día de Shvat, año judío 5774 cada uno en idiomas hebreo, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

De presentarse cualquier discrepancia respecto de la interpretación de este Acuerdo, prevalecerá la versión en inglés.

Handwritten signature of the Chilean representative.

Por el Gobierno
de la República de Chile

Handwritten signature of the Israeli representative.

Por el Gobierno
del Estado de Israel

CONFORME CON SU ORIGINAL



[Handwritten signature]
GUSTAVO AYARES OSSANDON
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES (S)

SANTIAGO, 24 de febrero de 2015.



Informe Financiero
ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ISRAEL SOBRE COOPERACIÓN Y
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA
(Mensaje N° 008-363)

I. Antecedentes

Los Acuerdos sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua se enmarcan en los denominados "Acuerdos de Cooperación Aduanera", que buscan facilitar la coordinación y correcta aplicación de la legislación aduanera, y asimismo, avanzar en la prevención, investigación, procesamiento y combate de las infracciones del rubro.

Como parte de la política de inserción internacional de Chile, además de Tratados y Acuerdos de Libre Comercio, Asociación y/o Complementación Económica, se han suscrito Acuerdos de Cooperación Aduanera con los Estados Partes del Mercosur, y Comunidad Europea, Estados Unidos de Norte América, entre otros.

Lo indicado, más el reconocimiento de la República de Chile y de la República de Israel, de identificar que a través de la colaboración aduanera se beneficiar los intereses económicos y fiscales -entre otros- de ambas Partes, llevó a suscribir el acuerdo en análisis.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El acuerdo suscrito facilitará una mayor eficiencia y eficacia en materia aduanera, en consecuencia, debería generar mayores ingresos fiscales -por disminución de la evasión y elusión aduanera- los que no resultan factibles de cuantificar preliminarmente.

En materia de gasto fiscal, no se generan nuevos compromisos financieros, con la sola excepción de aquellos costos relacionados con la contratación de peritos expertos, intérpretes que no sean funcionarios de Gobierno y eventuales solicitudes de comparecencia de funcionarios de la República de Israel para participar en procesos administrativos o judiciales, si la legislación vigente así lo permite. Las excepciones señaladas tienen un carácter eventual y, en esta instancia se estiman de menor significación.


Sergio Granados Aguilar
Sergio Granados Aguilar
Director de Presupuestos

Visación:

- Subdirector de Presupuestos:

- Subdirector de Racionalización y Función Pública:

- Jefe División Finanzas Públicas:

